Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190946920)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190946921)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc190946922)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190946923)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc190946924)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190946925)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc190946926)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc190946927)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc190946928)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc190946929)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc190946930)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc190946931)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc190946932)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc190946933)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc190946934)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc190946935)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc190946936)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc190946937)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc190946938)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc190946939)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc190946940)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc190946941)

[RESUELVE 19](#_Toc190946942)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00222/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **01089/SF/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Toluca, Méx., a 17 de diciembre 2024 PAULINA MORENO GARCIA SECRETARIA DE FINANZAS ESTADO DE MEXICO PRESENTE Anticipando un cordial saludo, el que suscribe el presente oficio de petición, con los siguientes datos de identificación como servidor público: NOMBRE: XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX CURP: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX RFC: XXXXXXXXXXXXXX ADSCRPICION DE PLANTEL: PLANTEL 24 CHIMALHUACAN II CATEGORIA: DIRECTOR DE PLANTEL “A” NUMERO DE EMPLEADO O SERVIDOR PUBLICO: XXXXXXX Por la presente manifiesto a usted que, tengo conocimiento que se encuentra suscrito un ANEXO DE EJECUCIÓN, que celebró el Ejecutivo Federal, con el Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México, en fecha 10 de enero del año en curso, el cual entre otras cosas, establecía en el “APARTADO B” , denominado “ANALITICO DE SERVICIOS PERSONALES ORGINAL 2024 PLAZAS, HORAS Y SUELDOS AUTORIZADOS” “ZONA ECONOMICA 2”, los siguientes costos periodos y por plazas, dando un total global: $878,800,927.00, en cual incluye la sumatoria anualizada del costo de las plazas por costo colectivo y costo periodo, que incluye todas las categorías del personal que labora para el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO, de los cuales la aportación Federal (50%) lo fue de $439,400,463.00 y un tanto igual aportación Estatal (50%) $439,400,463.00. Es el caso que, citando como antecedente dicho ANEXO DE EJECUCIÓN, se me informe: el monto total individualizado asignado a mi plaza como ingreso bruto, que debí y debo percibir, por este año 2024, se me proporcione el monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada, tomando en cuenta que, actualmente mis percepciones anuales y deducciones, las integran los siguientes conceptos: PERCEPCIONES: • PRIMA POR A N OS SERVICIO BUROCR • SUELDO BASE • GRATIF. POR PRODUCTIV ANUAL • GRATIFICACION ESPECIAL • DIA DEL SERVIDOR PUBLICO OTRAS PERCEPCIONES: • PRIMA VACACIONAL • ISR PRIMA VACACIONAL • PAGO DE AGUINALDO • ISR AGUINALDO DEDUCCIONES: • CUOTAS DEL SIS.CAPITALIZ 1.4 • ISSEMYM 4.625 • ISSEMYM 6.1 • I.S.R. • DESC. GNP VIDA • CAJA DE AHORRO ATAYA • DESC.SEGURO. SEP. INDIV Ahora bien, insisto, que la información solicitada, respecto del costo de mi plaza individual y el desglose anualizado de percepciones y deducciones que solicito, lo sea, con base, en el Anexo de Ejecución mencionado ( se anexa para referencia el Apartado B referido en líneas anteriores), y no con base en el analítico de plazas en que se esta basando el COLEGIO, para el pago actual de mi sueldo y que es con lo que actualmente paga mi sueldo, el cual conozco, y se ve reflejado en mis recibos de pago. Ahora bien, en caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el ANEXO DE EJECUCIÓN referido Y LO QUE REALMENTE SE ME HA VENIDO OTORGANDO COMO SUELDO PARA ESTE AÑO 2024, por lo que de existir diferencia también se solicita se me informe el monto que dejé de percibir y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción. Asimismo, señalo como correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones respecto de la respuesta que se de al presente: XXXXXXXXXXXX@gmail.com Sin otro particular quedo de Usted. ATENTAMENTE XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX” (sic)

Anexó a su solicitud de información el archivo ***ANEXO DE EJECUCION.pdf***, e cual contiene un listado relativo al Apartado “B” que forma parte del Anexo de Ejecución Celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX*** *y* ***correo electrónico****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado

ATENTAMENTE

M. en D. Mario Reyes Santos.”

A la respuesta se adjuntó el archivo electrónico denominado ***01089 ACUERDO DE INCOMPETENCIA.pdf,*** el cual contiene el acuerdo de incompetencia, en el que medularmente se hace del conocimiento que el Sujeto Obligado que podría ser competente para conocer de la solicitud es el **Colegio de Bachilleres del Estado de México y la Oficialía Mayor**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **00222/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“Oficio de respuesta suscrito por Claudia Noguez González, Directora de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México que recayó a esta solicitud y por el cual se está presentando el presente Recurso de Revisión EN TIEMPO Y FORMA." (Sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

“La declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, lo cual es notoriamente improcedente y contrario a derecho y a las facultades legales con las cuales se obligó y suscribió el "ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRÓ EL EJECUTIVO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 10 DE ENERO 2024." Por lo que SÍ es competente la Secretaría de Finanzas, para emitir la respuesta solicitada. Toda vez que esta Secretaría es la responsable, en términos del ANEXO DE EJECUCIÓN mencionado, de la captación y dispersión de los recursos Federales y Estatales asignados al Colegio de Bachilleres del Estado de México.” (Sic).

Asimismo, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión el archivo electrónico denominado ***15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf.-*** el cual contiene el Anexo de Ejecución.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello el archivo electrónico denominado ***INFORME JUSTIFICADO 00222 INFOEM IP RR 2024.pdf,*** por medio del cual el encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, medularmente ratifica la respuesta otorgada.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

Por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** en el apartado de manifestaciones el archivo electrónico denominado ***15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf,*** el cual contiene el Anexo de Ejecución.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por interpuesto el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó conocer el monto total individualizado asignado a la plaza del servidor público precisado en la solicitud que labora en el Colegio de Bachilleres del Estado de México; asimismo el detalle de concepto de percepciones como deducciones, incluyendo las anualizadas.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó acuerdo de incompetencia, en el que medularmente hace del conocimiento que el Sujeto Obligado que podría ser competente para conocer de la solicitud es el **Colegio de Bachilleres del Estado de México y la Oficialía Mayor**.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la incompetencia declarada por **EL** **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** en el apartado de manifestaciones adjuntó un Anexo de Ejecución y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, ratificó su respuesta primigenia.

Es así que, derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia, se procede al análisis a fin de determinar si lo solicitado corresponde a información que se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y/o funciones.

### c) Estudio de la controversia

Primero, se considera importante señalar que conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México[[1]](#footnote-1), la Secretaría de Finanzas es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en los ámbitos de su competencia.

Por su parte, la Oficialía Mayor conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México[[2]](#footnote-2), es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, conforme al Reglamento Interior de la Oficialía Mayor[[3]](#footnote-3), se advierte lo siguiente:

**Artículo 4.** Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la **Oficialía Mayor estará una persona titular quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:**

I. Dirección General de Recursos Materiales;

**II. Dirección General de Personal;**

III. Dirección General de Innovación;

IV. Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias;

V. Coordinación Administrativa;

VI. Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y

VII. Coordinación de Gestión y Control de Formas Valoradas y de Reproducción Restringida.

**Artículo 10.** Corresponden a la **Dirección General de Personal las atribuciones** siguientes:

…

**IX. Proporcionar a las personas servidoras públicas del sector central de la administración pública estatal, constancias y documentos para su identificación;**

…

(Énfasis añadido)

Por su parte el Manual General de Organización de la Oficialía Mayor[[4]](#footnote-4), la Subdirección de control de pagos, tiene como objetivo supervisar y entregar información de las **remuneraciones a las personas servidoras públicas de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal**, por la prestación de sus servicios, así como dirigir los servicios de orientación y trámite de diversos conceptos (constancias de no adeudo, validación de finiquitos y laudos, constancias anuales y comprobantes quincenales de percepciones y deducciones, constancias de históricos laborales, alta de pensiones alimenticias, alta de embargos judiciales, entre otros); asimismo, tiene entre su funciones emitir las constancias que soliciten las personas servidoras públicas generales y de confianza sobre su historia laboral, percepciones o deducciones correspondientes, así como las que requieran las autoridades competentes.

**Derivado de anterior, se advierte que la Oficialía Mayor únicamente conoce respecto de las remuneraciones de las personas servidoras públicas de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal; no así de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal.**

Ahora bien, es necesario recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió como Sujeto Obligado competente al Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM), dado que el servidor público precisado en la solicitud labora en dicho Colegio.

Por lo anterior, es necesario precisar que el Colegio de Bachilleres del Estado de México, es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual conforme a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México[[5]](#footnote-5), tiene como objeto lo siguiente:

I. Impartir e impulsar la educación media superior en el Estado, mediante el bachillerato en sus diversas modalidades;

II. Promover la formación integral del estudiante con los conocimientos que le permitan comprender y actuar sobre su realidad;

III. Dotar a los educados con los elementos básicos de la cultura universal, la ciencia, las humanidades y la técnica; y

IV. Promover acciones que contribuyan a que el estudiante asuma una actitud responsable y solidaria; al rescate de los valores humanos; la presentación de la naturaleza y, una vida útil a la sociedad.

Asimismo, conforme al Anexo de Ejecución proporcionado por el particular, el Colegio de Bachilleres del Estado de México, es **el Sujeto Obligado idóneo** para atender la solicitud en estudio, dado que tiene la obligación de remitir un informe trimestral de aplicación de recursos a la Secretaría de Educación, en el cual se detalla cómo se han utilizado los recursos financieros asignados a la institución durante ese período. La Secretaría de Educación, por su parte, tiene la responsabilidad de verificar y supervisar que dichos recursos se hayan aplicado de manera correcta, transparente y conforme a los lineamientos establecidos, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Es así que, derivado que la solicitud materia de estudio se encuentra relacionada con percepciones y deducciones de la plaza del servidor público de un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo, se corrobora que **EL SUJETO OBLIGADO** no genera, posee o administra la información requerida por el particular.

Por lo anterior, es necesario precisar que el Colegio de Bachilleres del Estado de México, corresponden a Sujeto Obligado diverso conforme al *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”; publicándolo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”*, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete[[6]](#footnote-6),corresponde a Sujeto Obligado diverso tal y como se muestra a continuación:



De ahí que, el Colegio de Bachilleres del Estado de México, deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Por lo anterior, y derivado que el requerimiento realizado por el particular, corresponde a información que pudiera poseer diverso Sujeto Obligado; al respecto, es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Es así que, en el presente asunto **EL** **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta **el segundo día hábil en que se tuvo por presentada la solicitud**, en la que refirió su incompetencia para conocer de la información solicitada, atendiendo con ello lo solicitud requerida por el particular.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto considera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Finalmente, no se omite comentar que del contenido de la solicitud se advierte que se pretender acceder a datos personales de terceros, un probable tramite especifico y se requiere que se realicen cálculos de datos que probablemente no existan como lo son: “*el monto total individualizado asignado a mi plaza como ingreso bruto, que debí y debo percibir”* y *“en caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el ANEXO DE EJECUCIÓN referido Y LO QUE REALMENTE SE ME HA VENIDO OTORGANDO COMO SUELDO PARA ESTE AÑO 2024, por lo que de existir diferencia también se solicita se me informe el monto que dejé de percibir y los conceptos”;* por lo que, deberá acreditar no solo su identidad mediante identificación oficial, en términos del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; sino también deberá acreditar su personalidad en representación de todas las personas de las que desea tener acceso a sus datos personales, conforme lo establece el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; asimismo, dicha solicitud deberá realizarse mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), que es una plataforma por medio del cual se pueden formular solicitudes de derechos de acceso a datos personales.

Asimismo, es necesario precisar que el derecho de acceso a datos personales (entrega de datos personales), deberá versar respecto de aquellos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados sin que estén compelidos a la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

“**Existencia de trámite específico**

Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

**La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren**.”

**d) Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **01089/SF/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00222/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y **correo electrónico**.

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf* [↑](#footnote-ref-2)
3. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig842.pdf* [↑](#footnote-ref-3)
4. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/mayo/may281/may281c.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig073.pdf* [↑](#footnote-ref-5)
6. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf* [↑](#footnote-ref-6)